

cisa toda costumbre, y privilegio en contrario, de lo qual se tratará en los dos quehitos siguientes.

Preguntará lo 6. Si se puede introducir por costumbre el que los diezmos prediales no se paguen en la Iglesia donde está el predio, sino en otra diversa Parroquia? Lo que se resolviere acerca de esto, se debe entender tambien á los mixtos.

29 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Santo Thomas, y la comun de Doctores, Suarez, *dit. lib. 1. cap. 2.2. num. 1.* y Bonacina, *vbi supra*. Y se prueba: lo vno, porque así lo dan á entender los Sumos Pontifices, quando establecen, que quando huviere duda acerca de lo dicho, se recorra á la costumbre, *vt in cap. Cum sint homines, & in cap. Ad Apostolica, de decimis, & in cap. 1. de prescript.* y en otros; y lo otro, porque la costumbre de largo tiempo tiene fuerza para derogar el derecho humano, é introducir prescripcion, porque los dominios de las cosas no queden inciertos: Ergo, &c.

30 Pero aunque lo dicho es cierto, y constante, ay empero controversia, y grande entre los Doctores, sobre quanto tiempo sea necesario para la prescripcion, ó para que vna Parroquia pueda, por derecho de costumbre, pedir los diezmos prediales, que por derecho comun se deben á otra Parroquia?

31 Acerca de lo qual, Panormitano, Covarrubias, Gutierrez, y otros, juzgan, que basta el tiempo de diez años, porque esto no es *contra, sed praeter ius*. Pero yo juzgo, que con titulo se requieren quarenta años para lo dicho; y sin titulo, tiempo inmemorial. Así lo tienen, con Molina, Molfesio, Lesio, Salas, Sanchez, y otros, dicho Suarez, *num. 7.* Bonacina citado, y Castro Palao, *punct. 8. num. 10.* y con Fagundez, Fillucio, y los dichos, Trullench, *lib. 3. cap. 3. dub. 6. num. 2.* Y se prueba: lo vno, porque así consta, *ex cap. A videtibus, de privilegijs, cap. Ad aves, de prescript. cap. 1. eod. tit. in 6.* y de otros textos; y lo otro, porque como dexamos dicho, los diezmos prediales pertenecen á aquella Iglesia Parroquial, en cuyos terminos, y distrito están sitas las heredades: luego consiguientemente la costumbre de pagarlos á otra Iglesia, no solo será *praeter*, sino *contra ius*: como lamente lo prueba dicho Suarez, á *num. 3.* Ergo, &c.

32 Advierto empero, que la dicha costumbre no se estiende *ad novalia nullo modo possessa antea*; esto es, á aquellas tierras, que *omnino* se cultivan de nuevo, se siembran, ó se plantan. Así lo tienen, con Covarrubias, Gutierrez, Moneda, Suarez, Vazquez, Molfesio, Castro Palao, Fagundez, y otros, Bonacina, y Trullench, *vbi supra*. Y se prueba: lo vno, porque así se colige, *ex cap. Tna, de decimis*, donde se dize, que en semejantes casos, no se ha de ampliar la licencia, sino antes restringirla; y lo otro, porque la prescripcion supone

possession, y se adquiere por el uso, y costumbre, de donde nació aquel axioma de los Jurisperitos: *Tantum praescriptum, quantum possessum*: profugo; *dictum sic est*, que como suponemos, la Parroquia agena nunca poseyó los frutos destas tierras, pues si suponemos aver sido siempre incultas, y sylvestres: Ergo, &c.

33 Dize: *antea nullo modo possessa*. Porque si los campos, que agora están incultos, los poseyó ó antes alguna Parroquia, y percibió de los frutos dellos los diezmos en algun tiempo: aunque agora vuelvan á cultivarse de nuevo, y por esta causa crezcan los diezmos; á todas estas tierras se estenderá la prescripcion; como con Suarez, Lesio, Fillucio, Fagundez, y otros, lo tiene dicho Trullench; y parece calo expreso, *in cap. Dudum, de privi. leg.* Y la razon es, porque en tal calo, ni falta la possession, ni el uso: Ergo, &c.

Preguntará lo 7. Si puede el Sumo Pontifice conceder á alguna Iglesia privilegio para percibir diezmos de las heredades de otra Parroquia?

34 Respondo afirmativamente: Con tal, que á la otra Parroquia le quede la necesaria, y congrua sustentacion. Esta conclusion es cierta para con todos, segun Suarez, *cap. 23. num. 1.* Y la razon es clara, porque la solucion, y prescripcion de los diezmos, es de derecho positivo, en que puede dispensar el Sumo Pontifice: Ergo, &c.

35 Pero *utrum* quando á vna Iglesia se concede por privilegio los diezmos de los predios de otra Parroquia, deba estenderse el tal privilegio *ad novalia*, y comprehenderse los predios no vales de baxo de la tal concessión? Vease el sobredicho Suarez, á *num. 4.* donde lo disputa eruditamente, como suele.

Preguntará lo 8. A quien se deban pagar los diezmos, que llaman mixtos? Como son los corderos, lana, &c. de los animales?

36 Respondo lo 1. Que se deben pagar á aquella Parroquia, en cuyos terminos pastan los ganados, se recojen, y duermen, aunque el señor dellos more en otra parte. Así lo tiene, con vna Glosa, Suarez, Fagundez, Azor, Fillucio, y otros, Castro Palao, *punct. 8. num. 7.* Bonacina, *punct. 3. num. 16.* y Trullench, *lib. 3. cap. 3. dub. 5. num. 3.* Y la razon es, porque estos diezmos mas se acercan á los prediales, que á los personales, y mas participan la naturaleza de aquellos, que la destes. Ergo, &c.

37 De aqui es: Que si el Invierno pastan en vna Parroquia, y el Verano en otra, y en otra se recogen, y descansan, que en tal calo deberán dividirse los diezmos entre ellas: y á la Parroquia en que asiste el dueño, no se le deberá pagar parte alguna, si los rebanos no se detienen allí parte alguna del año: como lo tienen, con Santo Thomas, y la mas comun sentença, los sobredichos Doctores.

38 Ad-

38 Advierte empero, con Suarez, y Fagundez, dicho Palao, que no se debe cosa alguna de los diezmos á aquellas Parroquias, por las quales pasan dichos rebanos, aunque se detengan allí por algun espacio de tiempo, y con razon: *alias* fuera necesario muchas vezes dividir la dezima en muchas, é innumerables partes.

39 Respondo lo 2. Que quando en vna Parroquia pastan los animales, y en otra tiene fixo su redil, y domicilio, en tal caso, es sentença de Santo Thomas, Soto, Fagundez, y otros, que se deben enteramente los diezmos á aquella Iglesia, en cuyo termino pastan: lo vno, porque de los frutos de la tierra proviene el feto, y fruto de los animales; y lo otro, porque las diezmas que se deben de los frutos de los animales, suceden á las diezmas, que se avian de percibir de las yerbas, que los animales pastan: Ergo, &c.

40 No obstante esto, tengo por mas probable, que en tal caso se debe dividir la dezima entre ambas Parroquias, aunque la mayor parte debe llevar la Parroquia en que pastan. Así lo tienen, con Rebufo, Suarez, Navarro, vna Glosa, Azor, Fillucio, y otros, Bonacina, *vbi supra*, y Palao, *num. 8.* Y la razon es, porque para el feto, y fruto de los animales, no solo es necesario el pasto, sino tambien el sueño, y descanso: luego la Parroquia, en cuyo termino se acógen, y descansan, como en fixo redil, ó domicilio, no debe ser defraudada del fruto que proviene de aqui: Ergo, &c.

Y si subpreguntares aqui: *Utrum sea probable, que se deba alguna parte de esta dezima mixta á aquella Iglesia en que habita el señor, y recibe los Sacramentos, aunque los ganados pasten, y se recojan en los territorios de otras Iglesias?*

41 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Reginaldo, Navarro, y otros Doctores, dicho Bonacina, y Palao, *num. 9.* Y la razon es, porque no se hallará Constitucion alguna que diga, que estas diezmas de los animales se paguen á aquella Iglesia en que pastan los rebanos; como bien Suarez, *dit. cap. 2.1. num. 7.* luego llamandose mixtas estas diezmas, porque son vn medio entre personales, y las prediales; y siendo así, que las diezmas personales se deben á la Parroquia donde de la persona, y recibe los Sacramentos, y las personales á la Parroquia donde existe el predio: si estas diezmas mixtas, que son medio entre las dos, se deberán dividir entre la Iglesia, que la persona recibe los Sacramentos, y la Iglesia, en que están sujetos los predios, en los quales los animales han acostumbrado el apacentarse: Ergo, &c.

42 Advierte empero, que todo lo dicho se entiende, que debe entender, estando al Derecho comun, y á fuerza; porque como diximos en los quehitos 6. por costumbre, prescripcion, ó privilegio, pu. introducirse, que las diezmas prediales, y mixtas, no se paguen á la Iglesia en que está sito el predio, ó se apacientan los animales, Tom. II.

sino á otra Iglesia estraña, ó á aquella en que reside, y recibe los Sacramentos el señor del predio, ó del ganado: y así en todo lo dicho se debe especialmente considerar la costumbre, y privilegios; como bien todos los Doctores.

Preguntará lo 9. Si podrán las personas legas, seculares poseer, y prescribir los diezmos?

43 Respondo: Que aunque los legos no pueden tener derecho espiritual de percibir diezmos, ni prescribirlos, segun la dicha razon; como consta, *ex cap. Quamvis, & cap. Prohibemus, de decimis, cap. Decimas 16. quest. 7. ex cap. Causam que, de prescript.* Pueden empero poseerlas por titulo de arrendamiento, compra, ó donacion, en lo qual no puede aver duda, porque lo vemos practicado en la Iglesia á cada passo. Quien pero pueda arrendar, vender, ó hazer donacion de este derecho temporal de percibir los diezmos? Y otras dificultades al intento, se puede ver en Castro Palao, *punct. 9. á num. 4.*

Preguntará lo 10. A que fuero pertenecen las causas dezimales, al Eclesiastico, ó al Civil? Id est, que Juezes puedan conocer de las dichas causas?

44 Respondo lo 1. Que quando la causa de las diezmas, y el pleito, que se suscita sobre ellas, es acerca del derecho; como v. g. quando se litiga del derecho, por el qual se deben los diezmos, á que Iglesia pertenezca; ó si alguno está exempto de pagarlos, por costumbre, ó privilegio; ó quando se trata, á cuyas espensas deben pagarse, del lugar, de la quantidad, de la qualidad, y semejantes; en tal caso, el conocimiento de la dicha causa, pertenece á los Juezes Eclesiasticos, y no á los Seculares, segun todos los Doctores, y consta de muchos textos, que alegan al intento, Suarez, *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 36. num. 15.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. num. 5.* Y la razon es, porque el derecho á los diezmos, es cosa espiritual, y como tal pertenece al fuero Eclesiastico.

45 Y es de advertir, que lo dicho procede: Lo primero, aunque el Tribunal Secular del Principe conste juntamente de Juezes Seculares, y Eclesiasticos; de tal suerte, que ni aun el Juez Eclesiastico podrá *simul* con el Secular conocer de la causa del derecho de las diezmas; y esto, aunque sea por razon del compromiso: como lo tienen, con Tusco, Suarez, Moneda, Molfesio, y otros muchos, Bonacina, *quest. 5. punct. 6. num. 2.* y Fagundez, *in 5. precept. lib. 3. cap. 9. num. 4.* y consta, *ex cap. Contingit, de arbitris.*

46 Lo 2. procede, aunque los Clerigos pidan á los legos las diezmas, que por costumbre inmemorial nunca han acostumbrado pagar; como con Panormitano, Fagundez, y otros, lo tiene Trullench, *vbi infra*; y con la comun de Canonistas, Azor, tambien *vbi infra, quest. 4.* Vídase *istum*.

47 Y lo 3. Aunque las tales diezmas se ayun dado en feudo á los seculares; porque aunque

el tal feudo, dado á los seculares, sea secular en sí; es empero de tal suerte secular, que depende de cosa espiritual, pues nace, y se origina el tal feudo del derecho de las diezimas, que es cosa espiritual. Así lo tienen, con Federico de Sena, Azor, y otros, dicho Fagundez, num. 5. y Barbosa, lib. 3. de iure universo, cap. 26. §. 4. num. 2.

48 Debe empero entenderse esto, quando el tal feudo se ha concedido, no para siempre, sino por limitado tiempo, ó para limitadas personas; porque si las diezimas le huviesen concedido en feudo por los Sumos Pontífices á alguna persona, y á sus herederos, y sucesores in perpetuum, como á los Reyes de España se han concedido las diezimas, llamadas tercias, en tal caso la causa que se huviere de mover, se ha de tratar ante el Juez Secular; como lo tienen probablemente, con Covarrubias, Gutierrez, y otros, Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. univ. punct. 15. num. 6. veale tambien el 5. y Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 8. numer. 11. Y la razon es, porque ya la tal causa, por la concesion perpetua á los legos, dexa de ser espiritual, y se haze temporal, y como temporal se transmite, y enagena sin consulta del Ordinario: Ergo, &c.

49 Y lo mismo se ha de dezir, en caso que las diezimas se ayan transferido con autoridad Pontificia á los Principes por contrato de permutacion; conviene á saber, porque los tales Principes compentan la dicha dezima por otra cosa de igual, ó mayor estimacion de precio, que en tal caso la causa de la dezima, que se le debe al Principe, se podrá tratar ante el Magistrado Secular, por que en tal caso dexa de ser espiritual la tal dezima; porque por razon de la tal permutacion legitimamente hecha, se le debe al Principe, y la Iglesia, en lugar della, retiene entero derecho en la cosa, por la qual se conmutó, y en la qual tué subrogada la dicha dezima; como bien Azor, tom. 1. lib. 7. cap. 25. quest. 3. §. Ceterum, y con el dicho, y Fagundez, el sobredicho Trullench.

50 Imo, puede el Papa dar facultad al Principe Secular para conocer de la causa de las diezimas, así como puede concederle privilegio de pedir las: lo tiene, con Bonacina, Barbosa, y Ricio, dicho Trullench.

51 Respondo lo 2. al quesito: Que quando el pleyto, que se mueve sobre los diezmos, no es acerca del derecho de ellos, sino solo acerca del hecho, como v.g. si Pedro pagó, ó no los diezmos? Si le incumbe la obligacion de pagarlos á Cayo, y no á Ticio, entre los quales ay duda á quien toque esta obligacion? O quando se mueve pleyto sobre la restitution de los diezmos hurtados, y semejantes, en tal caso ay gran controversia entre los Doctores, á qué suero pertenezca el conocimiento de dicha causa.

52 La primera sentencia dize: Que en tal caso pertenece el conocimiento de la causa al Juez Civil solamente. Así lo sintieron algunos, segun Federico de Sena, conf. 245.

53 La segunda sentencia, ex diametro opuesta, tiene Azor, tom. 1. lib. 7. cap. 25. quest. 5. el qual dize, que aunque la question sea de hecho, pertenece el conocimiento de la tal causa á solo el Juez Eclesiastico, porque la tal causa es espiritual, ó desciende de la espiritual; conviene á saber, del derecho de las diezimas. Y esta sentencia tiene por probable Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 34. num. 6.

54 La tercera sentencia, mas comun, y mas verdadera, dize: Que quando la causa de las diezimas es acerca del hecho, y no acerca del derecho, en tal caso puede tratarse la tal causa en qualquiera de los dos sueros; esto es, ó ante el Juez Eclesiastico, ó ante el Civil, de tal suerte, que qualquiera de dichos Juezes puede, segun Derecho, prevenir al otro, porque la tal causa es mixti fori. Así lo tiene, con Rebufo, Covarrubias, Suarez, y Fagundez, Castro Palao, punct. 15. num. 5. y con Gomez, Pedro Belluga, Solorzano, Fontanela, y los dichos, Machado, ubi supra. Veanse otras dificultades al intento en el sobredicho Palao, á num. 5. ad 9.

CAPITULO III.

De qué cosas, de qué modo, y de qué calidad se han de pagar los diezmos? Quando, y en qué lugar?

Preguntarás lo 1. De qué cosas se han de pagar los diezmos?

1 Respondo: Que segun Derecho comun Canonico escrito, se deben pagar de todos los frutos, y provechos de todas las cosas, así inmuebles, como movibles. Esta conclusion consta expresamente, ex cap. Non est, cap. Tua nobis, cap. Ex transmissa, cap. Nuntios, & cap. Pastoralis, de decimis, y de otros muchos textos del Decreto, cans. 16. quest. 1. & 7. y lo tiene Santo Thomás, á quien siguen todos, 2. 2. quest. 87. art. 2. Y la razon es manifest porque Dios es Autor, y productor de todos los frutos, ora sean prediales, ora mixtos, ora perfectos licitos: luego se debe reconocer por tal, ó obligacion de las diezimas de todos ellos; por que ay mayor razon de los vnos, que de los otros: &c.

2 Dixe, segun Derecho comun: Porque si en esto, como en orden á la calidad, cantidad, tiempo, lugar, y demás accidentes, no se ha tanto al derecho escrito, quanto á la practica, por la gran variedad que se halla en los Lugares de la Christianidad; como enseñan, por regla general de todos los Doctores, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 34. num. 6. Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 8. num. 3. Corella, en su Practica, part. 1. tract. 8. n. 13. y otros, que citan los dichos. Vide infra, 4. quest. 3. el supuesto.

Y

3 Y así dize el Padre Fray Juan Antonio Baco, en su Suma, disp. 17. cap. 1. que en Mallorca no se paga diezmo de algarrobas, naranjas, cerezas, manzanas, bellotas, ni de algunos otros frutos. Y en quanto á la cota dize: Que aunque casi de ordinario es la diezima parte de los frutos de la tierra; pero que en algunas partes se paga mas, y en otras menos; y que en Mallorca, en algunas tierras, de quinze se pagan dos. Hasta aquí el dicho.

4 Imo, en muchos Lugares, solo se pagan diezmos prediales de los predios rusticos; y de los mixtos, vnos están en uso, y otros no: y de los diezmos personales, dizen comunmente los Doctores, que casi en ninguna parte están en uso: por lo qual se debe atender, y observar la costumbre de las tierras, que tiene gran fuerza en esta materia.

Preguntarás lo 2. De qué modo, ó en qué manera se han de pagar los diezmos?

5 Respondo: Que se han de pagar de los frutos enteros, sin diminucion alguna. Así lo tienen, con la comun de Doctores, Fagundez, in quinto precepto, lib. 1. cap. 4. numer. 6. Lefio, lib. 2. cap. 39. dub. 3. num. 16. Bonacina, quest. 5. punct. 3. num. 19. y Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. univ. punct. 8. num. 1. Y consta, ex cap. Tua nobis, cap. Cum non sit, cap. Non est, cap. Cum homines, cap. Commissum, & cap. Pastoralis, de decimis; y la razon se asigna en los dichos textos; conviene á saber, porque las diezimas se pagan en reconocimiento del Divino dominio, el qual precede, y es ante todos los dominios, y derechos: luego es conveniente, y conforme á razon, que ante todos los demás debitos se paguen las diezimas, en reconocimiento del tal dominio. A una objecion, que se puede hazer contra esto, tomada del Derecho Civil, satisface el sobredicho Palao. Vide illum.

6 De aquí es: Que las diezimas se han de pagar de los frutos, antes que se saquen de ellos los tributos: y que no se han de quitar de ellos los gastos, ni los censos, que haze la tierra, ni la simiente, porque la simiente ya ha perecido en la tierra; y como todo el fruto es nuevo, por esso de todo el fruto entero se ha de pagar diezmo.

7 Y lo mismo es: Quando las diezimas se pagan del arrendamiento de las Casas, ó de los Molinos, ó de las pesquerias, de los ganados, ó de otras cosas, que no se pueden sacar antes las expensas hechas en la reparacion, ó mejora de dichas Casas, Molinos, &c. ni las hechas en pagar los Pastores, yervas, &c. como todo consta de los sobredichos textos, y de otros.

8 Bien es verdad: Que quando las diezimas se pagan de la negociacion, en tal caso se deben sacar las expensas; como consta del sobredicho cap. Pastoralis, de decimis. Y la razon es, porque en tal caso, solo se pagan las diezimas del lucro; Sed sic est, que solo se tiene por lucro, lo que queda quitadas las expensas, que se huvieren hecho en hazer la cosa, comprarla, repararla, transportarla,

Tom. II.

&c. Ergo, &c. Así lo tienen, dichos Lefio, y Bonacina; y lo mismo, con Inocencio, Suarez, Fagundez, y otros, Castro Palao, punct. 6. num. 7. y 8. Vide illum.

9 Bien es verdad: Que donde ay costumbre, que los Religiosos Mendicantes pidan limosna por las heras, que se les podrá dar del monton, en que aun está mezclada la parte del diezmo, con la del dueño. Así lo tienen Villalobos, tom. 2. tract. 33. disp. 2. num. 7. Trullench, lib. 3. cap. 3. dub. 3. n. 2. Baco, citado arriba, Remigio, Corella, y otros. Y la razon es, porque de la piedad de la Iglesia se presume razonablemente, que los Ministros de ella no serán involuntarios en esso: además, que la costumbre lo tiene ya recibido así en muchas partes.

Preguntarás lo 3. De qué calidad de frutos se deban pagar los diezmos?

10 Respondo: Que aunque no ay obligacion á dar los mejores, tampoco se pueden dar los peores, sino de los medianos; y así el dueño, que cogiese frutos buenos en una tierra, y en otra malos, deberá pagar diezmos de los vnos, y de los otros; porque así los buenos, como los malos, vienen de la mano de Dios, y así de todos se debe igualmente diezmo: por lo qual pecaría gravemente, el que la diezima debida á la Iglesia la pagasse de los frutos notablemente deteriores, y el tal se llamaría fraudulento, y como tal incurriria las penas impuestas contra los que defraudan los diezmos; como con Lefio, Sylvestre, Bonacina, Fagundez, y la comun de Doctores, lo tienen, dicho Trullench, num. 1. y Palao, punct. 8. num. 2.

Preguntarás lo 4. En qué tiempo se deban pagar los diezmos?

11 Respondo lo 1. Que los diezmos prediales se deben pagar luego que se cogen, sin alguna detencion moral. Así lo tiene, con Santo Thomás, Alense, una Glossa, Panormitano, Rebufo, y la comun de Sumistas, Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 38. num. 5. y consta expresamente, ex cap. Cum homines, de decimis, donde se dize lo que se sigue: Mandamus, ut statim fructibus collectis, decimam persolvant.

12 De donde coligen los Doctores, que si un mesmo predio diessse tres frutos al año, debiendose pagar diezmo de cada uno de ellos, como consta, ex cap. Ex parte 1. de decimis, que no se debe esperar al fin del año á pagar los todos juntos, sino que cada uno de ellos se debe dar á su tiempo, luego que los frutos fueren cogidos. Idem.

13 Respondo lo 2. Que en quanto á los corderos, y demás crias de los animales, no se han de pagar inmediatamente despues del parto, sino que se ha de esperar hasta que la tal cria pueda vivir sin madre. Así lo tiene, con Rebufo, y otros, dicho Suarez, num. 6. y con Lefio, y los dichos, Palao, ubi supra, num. 4. Y la razon es, porque hasta entonces no sería de utilidad alguna la dicha cria, y no se pagaría con fidelidad las diezimas.